



Rad. 680013110004-2022-00328-00 SUCESION

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de julio de 2022.

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

JAIRO FORERO OLAVE (cesionario derechos herenciales a título universal), **PEDRO VICENTE FORERO ACEVEDO**, **FELIX MANUEL FORERO ACEVEDO**, **PABLO JESUS FORERO ACEVEDO** y **MARGARITA FORERO ACEVEDO** a través de apoderado, presentan demanda de **SUCESION INTESADA** del causante **ANTONIO MARIA FORERO ACEVEDO**, fallecido el 26 de abril de 2021.

Del estudio contentivo de la demanda y anexos, se observa que ésta reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84, 85, 488, 489 del CGP y del Decreto Legislativo 806 de 2020, por lo que es procedente su admisión, dándosele el trámite previsto en el artículo 490 y ss del Código General del Proceso, por lo anterior el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado, el proceso de SUCESION INTESADA del causante **ANTONIO MARIA FORERO ACEVEDO**, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No 5.440.476 y falleció el 26 de abril de 2021, siendo Bucaramanga su último lugar de domicilio y asiento principal de sus negocios.

SEGUNDO: RECONOCER a **JAIRO FORERO OLAVE**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.102.548.840 de Zapatoca, como cesionario a título universal de los derechos y acciones que le correspondan o puedan corresponder a ROSAURA FORERO ACEVEDO -hermana del causante-, negocio jurídico contenido en la escritura pública No 5105 del 6 de octubre de 2021 de la Notaria Séptima del Círculo de Bucaramanga.

TERCERO: RECONOCER a **PEDRO VICENTE FORERO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 5.795.093 de Zapatoca, **FELIX MANUEL FORERO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 5.796.238 de Zapatoca, **PABLO JESUS FORERO ACEVEDO** identificado con la cédula de ciudadanía No 5.796.884 de Zapatoca y **MARGARITA FORERO ACEVEDO** identificada con la cédula de ciudadanía No 28.494.403 de Zapatoca, como herederos del causante ANTONIO MARIA FORERO ACEVEDO en su calidad de hermanos, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: DECRETAR el inventario y avalúos de los bienes herenciales.

QUINTO: En razón a la cuantía comuníquese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) de la ciudad sobre la existencia del proceso de conformidad con el artículo 120 del Decreto 2503 de 1987.



SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de todas aquellas personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del causante **ANTONIO MARIA FORERO ACEVEDO**, en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEPTIMO: Acreditada la calidad de asignatario y teniendo en cuenta que se ignora el paradero de ANGELA MILENA JAIMES FORERO y ANGEL ALBERTO RUEDA FORERO, hijos de RUPERTA FORERO ACEVEDO (fallecida) y MARIA TERESA FORERO ACEVEDO (fallecida), respectivamente, quienes a su vez son hermanos del causante ANTONIO MARIA FORERO ACEVEDO, se ordena su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

OCTAVO: Habiéndose acreditado la existencia de vínculo matrimonial del causante con la señora NANCY PINZON RICO, se ordena notificarle la existencia de este proceso para que comparezca e informe si previo al fallecimiento del señor ANTONIO MARIA FORERO ACEVEDO se había disuelto la sociedad conyugal, o si ello tuvo lugar con el óbito del causante, en caso positivo indique si está pendiente su liquidación, la cual conforme a lo contemplado en el artículo 520 del CGP deberá acumularse dentro de la presente sucesión.

Parágrafo. La notificación deberá surtir conforme lo dispuesto en los artículos 291-292 del CGP o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la cual deberá requerir expresamente a NANCY PINZON RICO para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, manifieste si opta por gananciales o por porción conyugal, efecto previsto en el artículo 492 del CGP.

En caso de optar por la notificación personal que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar como mensaje de datos copia del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, acreditando que "***el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje***", evidencia que brinda seguridad al proceso y ofrece certeza que la notificación ha sido recibida con éxito por el receptor del mensaje de datos.

NOVENO: Habiéndose mencionado y acreditado con los registros civiles de nacimiento, la existencia de JESUS ALIRIO JAIMES FORERO, ALBA LILIANA FORERO FERREIRA, FANNY SMITH FORERO FERREIRA, CLARA ELSA FORERO FERREIRA y LINA YURLEY FORERO FERREIRA, hijos de RUPERTA FORERO ACEVEDO (fallecida) y LUIS GUILLERMO FORERO ACEVEDO (fallecido), respectivamente, quienes a su vez son hermanos del causante ANTONIO MARIA FORERO ACEVEDO, se ordena a los herederos aperturantes notificarles la existencia de este proceso para que realicen las manifestaciones que trata el artículo 492 del Código General del Proceso.

Parágrafo. La notificación deberá surtir conforme lo dispuesto en los artículos 291-292 del CGP o artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en la cual deberá requerir expresamente a JESUS ALIRIO JAIMES FORERO, ALBA LILIANA FORERO FERREIRA, FANNY SMITH FORERO FERREIRA, CLARA ELSA FORERO FERREIRA y LINA YURLEY FORERO FERREIRA para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido con ocasión al fallecimiento de ANTONIO MARIA FORERO ACEVEDO, efectos previstos en los artículos 492 del CGP y 1289 del CC.



En caso de optar por la notificación personal que contempla el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, deberá enviar como mensaje de datos copia del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, acreditando que "**el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**", evidencia que brinda seguridad al proceso y ofrece certeza que la notificación ha sido recibida con éxito por el receptor del mensaje de datos.

DECIMO: RECONOCER personería al Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO identificado con la cédula de ciudadanía No 5.795.162 de Zapatoca y portador de la TP de abogado No 33.229 del C S de la J vigente, conforme consulta efectuada en la fecha en el Registro Nacional de Abogados a través de la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co como apoderado designado por la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido (FI 192 a 196).

# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
5795162	33229	VIGENTE	-	GUSTAVODIAZOTERO@GMAIL

1 - 1 de 1 registros

← anterior 1 siguiente →

UNDECIMO: REQUERIR al Dr. GUSTAVO DIAZ OTERO para que en el menor tiempo posible informe si a la fecha de apertura de la sucesión, al causante ANTONIO MARIA FORERO ACEVEDO le sobreviven sus ascendientes, señores ANTONIO VICENTE FORERO PLATA y TERESA DE JESUS ACEVEDO PLATA.

DUODECIMO: REQUERIR a los apoderados cumplir con los deberes establecidos en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, esto es "suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial", originar todas las actuaciones desde los canales digitales comunicados, e informar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE,

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO
ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **082** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **22 DE JULIO DE 2022.**

ERIKA ANDREA ARIZA VASQUEZ
Secretaria